

La pena de multa en el Código Penal de 1991

Dr. Víctor Prado Saldarriaga
Profesor de Derecho Penal
Facultad de Derecho de la PUCP

1. Antecedentes

Según Hurtado: "La multa, pena pecuniaria, consistente en la obligación de pagar cierta suma de dinero, para reprimir la comisión de una infracción, ocupa un lugar preponderante en el arsenal punitivo de los países europeos. Dos causas han condicionado su desarrollo. La primera, de naturaleza social, es la prosperidad económica alcanzada por las llamadas sociedades de consumo. La segunda es más bien ideológica: La firme convicción de los penalistas de anular los efectos nefastos de las penas cortas de libertad"¹.

La pena de multa posee una larga tradición en el derecho penal nacional. Es así que ya en la Ley de Imprenta de 1823 se establecían penas pecuniarias tasadas y porcentuales en los artículos 18 y 19. El Código de Santa Cruz (arts. 83 a 85) y el Código de 1863 (art. 53)² también la incluyeron en sus catálogos de sanciones. Y como se ha señalado anteriormente, el derecho penal nacional fue de los primeros en introducir en Latinoamérica el práctico sistema de días-multa. Sistema ideado por el sueco JOHAN THYREM con antecedentes en el Código Brasileño de 1830³ y que es el que actualmente predomina en la legislación extranjera⁴. El legislador peruano lo incluyó inicialmente en el Proyecto de 1916

(arts. 22 al 26) y lo mantuvo luego en el Código de 1924 (arts. 20-25). Al respecto MAURTUA sostuvo que "La organización de la pena de multa en el proyecto es excelente. La principal dificultad de esta pena ha consistido en la desigualdad que entrañaba cuando se imponía el pago en cantidad determinada a personas de diferente condición económica. El proyecto establece que la multa corresponde a la renta probable del condenado desde dos días hasta tres meses. Se considera como renta lo que obtuviere el condenado cada día por bienes, empleo, industria o trabajo. No se obligará al condenado a pagar la multa de una sola vez con gran quebranto de sus necesidades o de las de su familia. El juez fijará un plazo prudencial para el pago y podría autorizar también a realizarlo por partes". Cabe señalar que el abandono de la fuente helvética en este tema fue una decisión acertada⁵.

Ahora bien, al margen de sus bondades político-penales y técnicas la pena de multa no ha cumplido un rol importante en el país. Varios factores han determinado este fracaso. Pero el principal se relaciona con la baja renta per-cápita de nuestra población y con el galopante proceso inflacionario, consecuencias negativas del subdesarrollo y de la crisis económica que ciclicamente agobia a la sociedad peruana, y que restan idonei-

dad y eficacia a la pena pecuniaria. En este sentido, se afirma que "un efecto tangencial de la inflación monetaria es desplazar a la multa del catálogo de penas y fomentar las penas privativas de libertad"

Asimismo se ha señalado la escasa inclinación de los jueces nacionales a aplicar penas de multa, por entender que dicha sanción es de naturaleza leve⁶. También ha coadyuvado a que esta pena sea relegada, su distribución poco equitativa en la penalización legal de los delitos y la ampliación de la condena condicional hasta dos años de pena privativa de libertad. Esto último ha determinado que la pena de multa pierda funcionalidad como alternativa al control de las penas cortas privativas de libertad.

Finalmente, lo reducido de sus límites legales en el C.P. del 24, no más de noventa días-multa, motivó que en su afán represivo el legislador haya incorporado otras formas de aplicación de la sanción pecuniaria, como la porcentual para el delito de contrabando⁷ y la de los sueldos mínimos vitales para los delitos económicos y de narcotráfico⁸. Esta actitud del legislador era a todas luces innecesaria, ya que el párrafo inicial del artículo 20 del Código Maurtua permitía que la ley estableciera límites más severos sin desnaturalizar el procedimiento de los días-multa.

(1) José Hurtado Pozo. L'amende, en Revue Pénale Suisse. Tome 102, 1985, Fasc. 1, p. 105.

(2) Cfr. Víctor Prado Saldarriaga. El sistema de Días-Multa... Ob. cit. p.6.

(3) Según MANZANARES SAMANIEGO: "Con la concepción escandinava disponemos de una multa en la que no se mezclan la antijuricidad y la culpabilidad, por una parte, y el desahogo material del reo, por otra. La cuantía de la multa se convierte en resultado de los actos distintos se realicen o no, en diversos momentos procesales. En el Primero, al que corresponde la verdadera medida de la pena, se fija el número de cuotas, con el mismo criterio que si una privación de libertad se tratase. En el segundo -donde sólo se busca ya la igualdad de incidencia real sobre sujetos económicos desiguales- la cuota se individualiza atendiendo en sentido amplio, a esos particulares condicionamientos patrimoniales" (José Luis Manzanares Samaniego. Las penas patrimoniales en la propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal, en Documentación Jurídica N°37/40, 1983. Vol. I, p. 234).

(4) La aplicación de los días multa conoce dos modalidades. La de cuotas diarias, y que es la que rige en el Código peruano de 1924 (art. 20), y en el Código penal tipo para Latinoamérica, (art. 45) y en el Código Brasileño de 1984 (art. 49). La otra modalidad es la de cuotas semanales, quincenales o mensuales, con montos mínimos y máximos que es utilizado por el Proyecto Alternativo Alemán (art. 49) y Proyectos españoles de 1980 (art. 55) y de 1983 (art. 45). El Código Penal austriaco combina ambos estilos (art. 19).

(5) Código Penal. Versión oficial. Ob. cit., p. 159.

(6) Cfr. José Hurtado Pozo. L'amende. Ob. cit., p. 75 y ss.

(7) Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Ob. cit., p. 77. Edgar Saavedra Rojas. Las Penas pecuniarias en Derecho Penal y Criminología, No 21, 1983, p. 319.

(8) Cfr. José Hurtado Pozo. Die Freiheitsstrafe un ihre surrogate... Ob. cit., p. 1600.

(9) Cfr. Ley 24939, art. 12.

(10) Cfr. D. Leg. 123, arts. 1 al 4; D.L. 22095 (Mod. D. Leg. 122), art. 61.

2. La multa en la reforma penal

La reforma penal ha mantenido en lo esencial las características de la pena de multa contenidas en el código de 1924. En todo caso, las diferencias que se perciben se relacionan con los límites de la pena (los cuales han sido ampliados) con la definición de porcentajes mínimos cuando el delincuente no posee otra renta que la derivada de su trabajo; con el señalamiento de plazos para el cobro de la multa; con la posibilidad de que penas privativas de libertad puedan ser convertidas en penas de multa y con nuevas alternativas que incluyen la utilización de la vía ejecutiva para los casos de no pago de la multa¹¹. Es de destacar que varias de estas innovaciones tiene por fuente al Código Penal Tipo para Latinoamérica (arts. 45, 48, 80).

En el Código del 91 la pena de multa aparece regulada en los artículos 41 a 44. El artículo 41 define la sanción como una obligación de pagar al Estado una suma de dinero que debe ser señalada en base al sistema días-multa¹². Esto es, multiplicando el número de días por la cuota promedio de renta del condenado en un día. La cual se define sobre la base de los ingresos y egresos (cargas de familia, manutención, etc.) que éste posee¹³. Tratándose de un procesado que sólo tiene como renta su salario, el nuevo Código estatuye que el monto de la multa debe fijarse en base a dicho salario y en una proporción que no represente ni menos del 25 por ciento ni más del 50 por ciento del salario (art. 43). Esta decisión nos parece más equitativa que la prevista en el art. 20 in fine del Código de 1924. Sin embargo, el Código de 1991 no se plantea, al menos de modo expreso, el caso del desocupado. Creemos que dicho vacío puede

resolverse en base al salario mínimo vital y a los márgenes que señala el art. 43. Tanto el Proyecto 1985 como el de 1986 consideraron también iguales porcentajes del salario del condenado¹⁴. El Proyecto HURTADO estableció que el importe de la multa debería partir, en todo caso, del salario mínimo vital¹⁵. Según el artículo 37 de dicha propuesta, el monto de la multa no debería ser ni menos del 20% ni mayor a 10 veces dicho salario mínimo. Una fórmula semejante adopta el Código brasileño (art. 49, 1).

Ahora bien, el artículo 41 del Proyecto de enero de 1991 destinaba la multa a un fondo de asistencia para las víctimas del delito y de los procesados absueltos; esto es, a un fin de resarcimiento legal. No obstante el texto aprobado en abril no incluyó dicha previsión. Es de recordar que en el Código del 24 las multas eran fondos administrados por el Concejo Local del Patronato (art. 403 y 404 del C.P.) y rara vez beneficiaron a los damnificados por el delito.

El Código del 91 define en su artículo 42 los límites de la pena de multa, precisando como mínimo 10 días-multa y como máximo 365 días-multa. Como se recordará el Proyecto de 1986 fijaba en 30 y 3,000 días-multa los márgenes inferior y superior de la pena¹⁶. No obstante, es de señalar que se prevé que la ley pueda establecer márgenes distintos; por ejemplo, para reprimir delitos ecológicos (art. 305). Lo que no está del todo claro es si pueden establecerse otras formas de multa (sueldos mínimos vitales), pensamos que ello es posible pero no es lo técnico.

En lo que concierne al pago de la multa, el Código dispone en su artículo 44 que debe ejecutarse dentro de los diez días siguientes de pronunciada la sentencia (entendemos que el legislador se refiere a

una resolución firme). Asimismo que de modo especial y cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá autorizar el pago en cuotas mensuales. El problema aquí es hasta cuando podría prolongarse dicho pago mensual. Y teniendo en cuenta el proceso inflacionario que vive el país, cómo definir el monto de las cuotas, de manera que la pena no pierda su sentido represivo ni que sea desnaturalizada. Al respecto nada ha previsto el nuevo Código¹⁷.

En otros países tales dificultades han sido allanadas con sumo pragmatismo. Por ejemplo el Código brasileño señala que "O valor da multa será actualizado quando da execucao, pelos indices de correcao monetaria" (art. 49,2). Y el Código portugués resuelve que el pago en cuotas no puede exceder de dos años (art. 46). Entre nosotros, el Proyecto HURTADO parecía inclinarse hacia vías similares: "De acuerdo a la situación personal del condenado, el juez podrá autorizar el pago en cuotas mensuales. En este caso, el juez podrá fijar un plazo mayor a tres meses. El monto de la multa será siempre actualizado de acuerdo a la tasa de interés vigente" (Art. 38). Según el párrafo inicial del artículo propuesto por Hurtado, el plazo límite sería de tres años. Nos parece que en base a dicho planteamiento, pero limitando el período de pago en cuotas a dos años, el vacío del actual Código sería superado.

Otro aspecto novedoso del texto del 91, es el tratamiento que reserva para quien no paga la multa (art. 56). En primer lugar, es de destacar que se ha descartado la conversión en pena privativa de libertad de la multa no pagada por insolvencia del condenado, lo cual implica evitar una "prisión por deudas"¹⁸. Sin embargo, si la insolvencia deviene durante la ejecución de

(11) Cfr. Proyecto de octubre de 1984, arts. 49 a 52; Proyecto de agosto de 1985, arts. 62, 65, 67, 68; Proyecto de abril de 1986, arts. 61, 66, 67.

(12) Sobre la operatividad de este sistema véase Nota Nº106; José Hurtado Pozo, L'amende, Ob. cit., p.84 y ss.

(13) Al respecto es interesante la alternativa que ofrece el artículo 18.4 del C.P. Austriaco. Y que posibilita que el monto de la multa pueda ser reajustado, si cambia la situación económica del condenado, de modo que ya no puede pagarla. Sin embargo, la Ley excluye de esta opción al condenado que provoca dolosamente su insolvencia. El Proyecto español del 83 plantea una opción semejante (art. 47).

(14) Cfr. Proyecto de agosto de 1985, art. 62; Proyecto de abril de 1986, art. 61.

(15) El Proyecto Hurtado fue un documento alternativo que prepararon conjuntamente con el Profesor Hurtado Pozo, los profesores Prado, San Martín y Villavicencio y que se alcanzó en 1989 a la Comisión Revisora que presidió el profesor Roy Freyre.

(16) Cfr. Proyecto de abril de 1986, art. 61 in fine. En el Código de 1924, el límite máximo era de 90 días. El Código brasileño contempla como máximo de la pena los trescientos días multa (art. 46.1).

(17) El Proyecto de octubre de 1984 sin señalar un límite expreso, mencionada que el beneficio del pago en partes de la multa, podía ser revocado si mejoraba la situación económica del condenado (art. 50, 2ª pf). En los otros proyectos tampoco se especifica plazo límite para el pago en partes de la multa.

la pena, por causas ajenas al condenado, la ley permite la conversión de la pena pecuniaria en jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Esta opción es bastante frecuente en el derecho extranjero y mucho más justa que la que planteaba el artículo 24 del código derogado¹⁸.

El Proyecto de setiembre de 1989 establecía que la sustitución se haría en proporción de un día-multa por una jornada de prestación de servicios. Por su parte el Proyecto Hurtado señalaba un día-multa por 4 horas de prestación de servicios a la comunidad (art. 38, 3 pf.). Pero el Proyecto de julio de 1990, superaba ambos porcentajes al señalar que una jornada de servicios equivalía a 7 días de multa (art. 49, 2º pf.); igual criterio ha mantenido el Código del 91.

Tratándose del caso de un condenado renuente o contumaz al pago de la multa, la ley plantea alternativamente la conversión en prisión o la obtención del pago por vía ejecutiva. La conversión se hará a ra-

zón de un día de prisión por cada día-multa (art. 56 ab initio).

Al respecto la propuesta Hurtado diferenció dos situaciones. Tratándose del solvente moroso aplicaba la vía ejecutiva (art. 38 in fine). Y en el caso del solvente contumaz al pago aplicaba la conversión en prisión (art. 39). Fue el Proyecto de 1990 el que sin diferenciar razones del no pago planteó una vía doble: "Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado" (art. 49 ab initio). Esta decisión, que es la del nuevo Código, en el caso del solvente moroso puede resultar también equivalente a una prisión por deudas, la que se considera contraria a los postulados humanistas²⁰.

En cuanto a los alcances de la condena condicional, el Código no ha considerado a la multa (art. 57). Sólo la propuesta Hurtado calificó

a la pena pecuniaria como susceptible de tal beneficio (art. 58). Pero si es aplicable a la multa la Reserva del Fallo Condenatorio (art. 62) y la Exención de Pena (art. 68).

Para culminar es de mencionar que la pena de multa puede sustituir a una pena privativa de libertad no mayor de tres años. Lógicamente cuando no ha sido posible aplicar otro beneficio (Condena Condicional o reserva de fallo). En este supuesto regirá la equivalencia de un día-multa por cada día de privación de libertad sustituida (art. 52). Como se ha mencionado anteriormente la conmutación de la pena privativa de libertad por multa fue tomada del Código Penal Tipo para Latinoamérica (art.80). Esta disposición, aún cuando sea subsidiaria, refleja con claridad la función de la pena pecuniaria para el bloqueo de la ejecución de penas privativas de libertad de corta duración. Tendencia que con estilo propio introdujeron los Proyectos alemanes de 1962 (art. 53) y el Alternativo de 1966 (art. 50).

(18) Cf. José Hurtado Pozo. La Condena Condicional, en *Derecho* Nº 31, 1973, ps. 66 y 67; Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Sistemas Penales y Derechos Humanos...* Ob. cit., p. 77 y 78.

(19) Cf. José Hurtado Pozo. *L'amendé*, Ob. cit., p. 98 y ss. Los proyectos de agosto de 1985 (art. 67, 2º pf) y de abril de 1986 (art. 66, 2do pf.) contenían disposiciones similares. En el proyecto de octubre de 1984 la conversión era facultativa (art. 51).

(20) Cf. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Sistemas Penales y Derechos Humanos...* Ob. cit., p. 78.